

DR 13 96

Derecho administrativo 1 y 2. Título sobre el rango normativo de las leyes orgánicas. I2. Autor Eduardo Magallón.

Día de grabación 13 del 4 del 81. Finalizamos la exposición de la semana anterior recordando que nuestro derecho a la ley orgánica se define única y exclusivamente en relación a unas determinadas materias. Por lo tanto, y con absoluta independencia de la intervención concreta de los cuerpos legisladores.

Reforzaríamos esta exposición afirmando que es perfectamente delimitable materialmente lo que es propio de las leyes orgánicas en cualquier caso y lo que excede de o es ajeno a ellas. En todo caso, el actual artículo 28.2 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional en contra de lo dispuesto en el artículo 81.2 de la Constitución termina consagrando un concepto formal de ley orgánica y ratificando inopinadamente la tesis inicial de la superioridad jerárquica de esta ley sobre la ley ordinaria. Veamos que dice el texto de este artículo.

Asimismo, subpárrafo 2 el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un decreto ley decreto legislativo ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una comunidad autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a ley orgánica o implique modificación o derogación de una ley atención, aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido. Ahora veremos estas contradicciones. La tesis que parece sustentar el último párrafo cualquiera que sea su contenido parece apoyar el dato exclusivamente formal de la calificación de las leyes orgánicas pareciendo que la calificación de tales otorgada a los proyectos de ley por las cámaras a su libre arbitrio abstracción hecha de su concreto contenido pudiera ser posible lo que choca, repetimos, con el artículo 81.1 en cuanto que este define la ley sobre un determinado contenido material en última instancia choca también con los preceptos constitucionales que distribuyen el poder legislativo asignándolo a determinados órganos centrales y territoriales el mismo artículo en su primera parte de texto apoya el principio de competencia ración y materia al subrayar que el tribunal constitucional puede en efecto declarar inconstitucionales los preceptos de un decreto ley decreto legislativo ley estatal ordinaria o norma legislativa de una comunidad autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a la ley orgánica declaración cuya causa determinante no será la de una presunta insuficiencia de rango el precepto ni siquiera cita el artículo 9.3 de la constitución que es el que consagra el principio de jerarquía normativa sino precisamente la infracción del artículo 81.1 de la constitución esto es el principio de competencia obviamos otras razones polémicas y concluimos con Tomás Ramón Fernández que al tribunal constitucional corresponde pues depurar el inciso final del artículo 28.2 de su ley orgánica precisamente declarando expresamente su inconstitucionalidad o inaplicándolo a menos que encuentre para él, si es que es posible una interpretación conforme en la línea propuesta por los autores citados con el texto constitucional cuya primacía debe garantizar a

toda costa a él corresponde también con la ayuda en su caso de los demás jueces y tribunales y nada ni nadie puede simplificar su delicada tarea verificar caso por caso los eventuales abusos a los que pueda haber dado lugar o de en el futuro la utilización de este tipo de ley y fijar progresivamente los criterios técnicos a los que deba acomodarse la delimitación de los ámbitos materiales que le son propios al igual que es misión suya controlar la observancia del quórum reforzado y de las demás normas de competencia y procedimiento aplicables aunque se trate de interna corporis sin que a ello sea obstáculo el etiquetado formal al que alude expresamente el artículo 28.2 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional pero veamos ahora los nuevos elementos que aparecen aportando nuevas bases de entendimiento sobre este tema y pasamos a la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981 sobre varios preceptos de la ley orgánica 5.1.1989 de junio por la que se regula el estatuto de centros escolares y que fue recurrida por la posible inconstitucionalidad de diversos preceptos por don Tomás de la Cuadra Salcedo actuando como comisionado de 74 senadores socialistas a los efectos que estamos viendo tiene especial interés el motivo 4 y también el 5 contra la disposición adicional número 3 de la mencionada ley orgánica estatuto de centros docentes por infracción del artículo 81 de la constitución alegando el recurrente comisionado que esta disposición transitoria 3 establece un sistema de modificación o derogación de una ley orgánica contrario a las previsiones constitucionales ya que la citada disposición permite que una ley de asamblea legislativa de una comunidad autónoma pueda dejar sin efecto una ley orgánica como expresamente esta ley de centros y en el motivo 5 en el que el recurrente alega que algunos de los artículos impugnados en la demanda son inconstitucionales porque tales artículos no son propios de una ley orgánica que debe constreñirse al desarrollo de los derechos y libertades fundamentales sino que pertenecen al ámbito de las leyes ordinarias o al de las leyes de normativa básica por otro lado el abogado de estado en representación del gobierno presentó su escrito alegaciones en el que suplicaba que tras el trámite que correspondiera dictase ese tribunal sentencia por la que se declarase la inadmisión incluso el recurso o subsidiariamente lo desestimase en todas sus partes y pretensiones la inadmisibilidad del recurso que fue desestimada la basaba el abogado del estado en que el comisionado asume la representación de los recurrentes pero no puede absorber su dirección letrada este sería otro problema en cuanto al fondo del asunto y para fundar la pretensión de desestimación de los motivos cuarto y quinto el abogado del estado formula unas extensas consideraciones a propósito de como hay que entender la reserva constitucional en favor de la ley orgánica el principal argumento esgrimido en esta sede consistía en la distinción entre la reserva estricta de ciertas materias a leyes orgánicas y la posibilidad de tratar en leyes de tal naturaleza por conésida materias relacionadas con derechos fundamentales y libertades públicas señaló también el representante del gobierno que si bien la constitución establece expresamente una reserva de ley orgánica y tácitamente reserva las demás materias propias de la ley al legislador ordinario no hay sin embargo ninguna reserva de reglamento interpretando estos principios con flexibilidad razonable e invocando la sana discrecionalidad del legislador el abogado del estado considera que la disposición adicional tercera de la ley orgánica estatuto de centros escolares es perfectamente constitucional por último considera rechazable la pretendida inconstitucionalidad de los artículos impugnados en el motivo quinto

de la demanda que a su entender está construido sobre una concepción jerarquista del ordenamiento sin tener en cuenta que la complejidad del sistema jurídico diseñado en la constitución exige tomar en consideración otros principios reguladores de las posibles colisiones entre normas por lo demás todas las materias aduce el abogado del estado que el recurrente estima como ajenas a una ley orgánica son consideradas en el escrito de alegaciones como materias con esas siendo por ello pertinente incluirlas en la ley orgánica del estatuto de centros escolares sin que la redacción de los preceptos en cuestión prejuzgue la competencia de la administración educativa del estado ni de las comunidades autónomas se nos está acabando el tiempo y vamos a circunscribirnos a los párrafos más significativos de la sentencia así vemos en el apartado 21a la sentencia dice muy justamente que cuando en la constitución se contiene una reserva de ley ha de entenderse que tal reserva lo es en favor de ley orgánica y no una reserva de ley ordinaria sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la norma fundamental artículo 81 i conexos la reserva de ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una ley orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la mayoría de una mayoría cualificada para su ulterior modificación artículo 81 2 pues tal efecto puede y aún debe ser excluido y acabo con otro párrafo particular que dice que si es cierto que existen materias reservadas a leyes orgánicas también lo es que las leyes orgánicas están reservadas a estas materias y que por tanto sería disconforme con la constitución la ley orgánica que invadiera materias reservadas a la ley ordinaria